

PROCEDIMIENTO : ORDINARIO
MATERIA : DETENCIÓN, ARRESTO IRREGULAR, ART. 148 CÓDIGO PENAL, OTROS
RIT : 8023-2021
TRIBUNAL : 7° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO
CARÁTULA : RODOLFO ANTONIO GUERRA QUIJADA C/ MIGUEL JUAN
SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE

EN LO PRINCIPAL: CUMPLE LO ORDENADO; **OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.-

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)

EDUARDO WAGHORN HALABY, abogado por la parte querellante, en autos caratulados **“RODOLFO ANTONIO GUERRA QUIJADA C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE”**, sobre los delitos de **DETENCION, DESTIERRO O ARRESTO IRREGULAR ART. 148, RIT 8023-2021**, a S.S. respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo en cumplir lo ordenado con fecha 12 de mayo de 2021, en cuanto dar “estricto cumplimiento a lo regulado en el artículo 113 del Código Procesal Penal, esto es efectuar relación circunstanciada de los hechos, indicando lugar donde habría acaecido el principio de ejecución de los mismos, las actuaciones directas atribuidas a los querellados en los hechos presuntamente constitutivos de ilícitos y la acreditación de la representación que se invoca, con la correspondiente suscripción de la presentación a esta sede judicial”.

Se imputa a los querellados la comisión de los siguientes ilícitos cometidos en perjuicio de mi representado, de su familia y asimismo de millones de habitantes de Chile.

- **DETENCIÓN ARBITRARIA**, descrito y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, en relación con el artículo 5 del Código Procesal Penal.

- TORTURA Y APREMIOS ILEGÍTIMOS, previsto y sancionado en el artículo 150-A del mismo cuerpo legal, mismo que indica que se entenderá por tortura, entre otros, todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

- DENEGACIÓN DE AUXILIO Y ABANDONO DE DESTINO, previsto y sancionado en el artículo 253 del Código Penal.

- ABUSOS CONTRA PARTICULARES, previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Punitivo, y asimismo el delito previsto y sancionado en el artículo 256 del mismo Código, cometidos en perjuicio de mi representado, de su familia y asimismo de millones de habitantes de Chile.

1) RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

- A contar del 05 de enero de 2020, comenzando con el Decreto N° 05, el Ministerio de Salud declaró en Chile alerta sanitaria. Desde ese entonces, dicha entidad ha dictado, profusamente diversa normativa en esta materia, misma que ha sido atentatoria en contra de diversas garantías fundamentales. Dicha normativa emanó inicialmente, del Presidente de la República **SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE**, en virtud de las atribuciones que la propia Constitución le confiere, encontrándose además entre sus colaboradores directos e inmediatos en el gobierno y administración del estado, y en distintos períodos, los Ministros de Estado **JAIME MAÑALICH** y **ENRIQUE PARIS MANCILLA**, mismos a los que ha correspondido firmar los reglamentos y decretos del Presidente de la República de conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de la

República y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de dicha Carta Política son también responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros, razón por la cual deben responder por la normativa que, debidamente autorizados por el Presidente de la república, dictaren; y el efecto que dicha normativa tendrá en la población del país.

- Con fecha 19 de mayo de 2020 la Doctora Paula Daza Narbona, en ese entonces -y aun actualmente- Subsecretaria de Salud Pública, dicta, obviamente por orden del Sr. Ministro de Salud de ese entonces, Jaime Mañalich, la Resolución N° 4, que "Aprueba términos de referencia, califica urgencia y autoriza recurrir a la modalidad de trato directo para la adquisición de 1.000.000 de kits para tele-diagnóstico molecular de SARS-COV-2". En suma, y tal como lo indica el título de la citada resolución, el Ministerio de Salud autorizó la compra de 1.000.000 de kits que evidentemente dicen directa relación con la toma de muestra del examen conocido como PCR. Es del caso señalar que el "examen del PCR" tiene dos momentos: 1° Cuando se **toma** la muestra y luego 2° Cuando se realiza el **análisis** de dicha muestra. Al efecto, los *kits* que compró el Ministerio de Salud solo sirven para el primer punto, esto es, la **TOMA DEL PCR**.

La dictación de esta norma en orden a comprar 1.000.000 de tales dispositivos, **validó y oficializó** una toma de muestra errática, carente de toda precisión, la que no resiste ningún análisis científico y que en definitiva, constituye, como se verá, un verdadero fraude que ha ocasionado sufrimiento, incomodidades, molestia como mínimo a millones de habitantes de Chile: entre ellos mi representado, quien debió realizarse dicho examen numerosas veces y descubrió que simplemente carece de todo fundamento o base científica.

- Tal como se indicó latamente en la querrela presentada, el test PCR-RT ha sido usado como la prueba de referencia para detectar la presencia del virus SARS-CoV-2. Fue adoptado por la OMS el día 23 de enero de 2020 como medio para detectar el virus SARSCoV-2, basado en "recomendaciones de un grupo de investigación virológica" (autores Corman y Drosten) con sede en el Hospital Universitario Charité de Berlín, Alemania).

- La verificación de las secuencias genéticas que el test utiliza para identificar la posible presencia del virus SARSCoV-2 en la muestra, mostró que dichas secuencias no son específicas del virus sino que son comunes a otros. El resultado dicotómico del test (positivo o negativo a la presencia de secuencias virales) depende en gran parte de la cantidad de ciclos de amplificación que se realicen. Es decir, a mayor cantidad de ciclos, mayor la cantidad de resultados positivos. En nuestro país la zona de corte para un RT-qPCR es de $Ct > 34$, por lo que mayores ciclos de replicación dan lugar a falsos positivos, estando en contra además con lo indicado por la propia OMS, que marcó de 20 a 22 ciclos de ampliación las muestras obtenidas pues cuantos a más ciclos más se amplifica y más fácil es obtener un falso resultado.

Se agrega a lo anterior, que el resultado del test PCR que se realiza en los laboratorios chilenos **no incluye la información del número de ciclos con que se obtuvo dicho resultado**, contrario nuevamente a lo indicado por la OMS, información que mi representado tuvo que obtener efectuando las consultas pertinentes a la Clínica prestadora, enterándose de que la cantidad de ciclos de replicación del examen a él realizado, fue de 44, un número a todas luces superior al indicado en el párrafo precedente, y que impide que el resultado entregado sea concluyente.

En conclusión un resultado positivo del test puede significar que la persona puede haber estado en contacto con el virus, pero no implica que esté infectado y menos aún que dicha persona sea infectante; es decir, que pueda contagiar a otra persona con el virus que porta.

- La incorporación obligatoria de dicho examen como *requisito para realizar innumerables actividades de la vida cotidiana*, más aun, el haber diagnosticado como positivos a millones de personas sin tener total certeza de dicho diagnóstico, implica la total afectación de la integridad física y psíquica de mi representado, y evidentemente constituye la base de una serie de delitos que emanan directamente de esta Resolución y de muchísimas otras normas administrativas que integran la "*normativa sanitaria*", como por ejemplo la Resolución 591 exenta, que **"DISPONE MEDIDAS SANITARIAS QUE INDICA**

POR BROTE DE COVID-19 Y DISPONE PLAN "PASO A PASO" - MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA (Fecha Publicación: 25-JUL-2020 | Fecha Promulgación: 23-JUL-2020).

Señalan los artículos 8 y 9 de dicha normativa: "III. Aislamientos o cuarentenas a poblaciones determinadas. 8. Dispóngase que las personas diagnosticadas con Covid-19 a través de un test PCR para el virus SARS-CoV-2 deben cumplir un aislamiento de acuerdo a los siguientes criterios: a. Si el paciente presenta síntomas, el aislamiento será por 11 días desde la fecha de inicio de los síntomas. b. Si el paciente no presenta síntomas, el aislamiento, será por 11 días desde la toma de muestra del test PCR. 9. Dispóngase que las personas que se hayan realizado el test PCR para determinar la presencia de Covid-19, deben cumplir un aislamiento hasta que les sea notificado el resultado. Exceptúese de lo dispuesto precedentemente aquellas personas asintomáticas a las cuales se les ha realizado un test en el contexto de búsqueda activa de casos Covid-19 por parte de la autoridad sanitaria o a quien ella lo haya delegado o autorizado. Se entenderá como **búsqueda activa de casos Covid-19 aquel proceso en virtud del cual la autoridad sanitaria realiza test PCR independiente de la sospecha clínica de la persona.** Esta medida tendrá el carácter de **indefinida**, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión".

- El Ministerio de Salud, en base a la Resolución en comento, encabezado primero por el entonces Ministro de Salud don **JAIME MAÑALICH** y posteriormente, luego de su renuncia, por el actual Ministro de Salud don **ENRIQUE PARIS MANCILLA**, ha propugnado la búsqueda activa de casos Covid-19 mediante la utilización indiscriminada del test PCR, considerando que, como se ha señalado, este test carece de todo fundamento científico. Ambos Ministros de Salud, por orden del Presidente de la República, han validado y aún perpetuado el examen del PCR, lo han difundido y prescrito como obligatorio para miles de habitantes del país.

Prueba de lo anterior es que de acuerdo a la información contenida en la página web del I.S.P., este ha autorizado cientos de test para la detección del

virus SARSCoV-2, a los cuales les ha otorgado certificación de conformidad, correspondiendo en la actualidad a 115 test de antígenos y 192 test rápidos.

No es ético, moral, ni constitucional, y por cierto constituye una ilegalidad, el presionar sin una base científica ni un proceso objetivo, verídico y transparente, como se ha hecho a mi representado y a millones de personas, exigiendo el examen de marras, un examen totalmente **fraudulento**, para efectos de poder “funcionar”, realizar los trámites más básicos, como viajar, trabajar, permanecer en sus empleos, etc.

- Los querellados no han sido capaces de responder en que consisten las bases científicas que han considerado como fundamento para imponer dicho examen tanto al querellante como a millones de habitantes del país.

2) LUGAR DEL ACAECIMIENTO DE LOS HECHOS.

El lugar de comisión debe entenderse que fue el Palacio de La Moneda, ubicado en calle Moneda s/n, comuna de Santiago, donde ejerce sus funciones el querellado Sebastián Piñera Echeñique y el correspondiente Ministerio de Salud, ubicado en calle Enrique Mac Iver Nro 541, comuna de Santiago, donde ejerce sus funciones el querellado Enrique Paris Mancilla. Respecto de Jaime Mañalich Muxi, en su calidad de ex Ministro de Salud, debe entenderse que el lugar de comisión corresponde al lugar donde ejerció sus funciones, esto es Ministerio de Salud.

3) ACTUACIONES DIRECTAS ATRIBUIDAS A LOS QUERELLADOS EN LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE ILÍCITOS.

- DETENCIÓN ARBITRARIA:

Los querellados en su calidad de funcionarios públicos, ilegal y arbitrariamente han detenido, entendiendo la detención como la privación de libertad que sufre una persona, tanto a mi representado como a su familia, y millones de habitantes de Chile. Constituyendo la detención una afectación del derecho fundamental a la libertad personal, que puede ser legítima o ilegítima, en

tanto se cumplan o no las exigencias previstas, debe tenerse además presente que el bien tutelado no es exclusivamente la libertad de movimiento, sino la seguridad del ciudadano frente a las actuaciones estatales.

El funcionario público no se limita entonces a ejecutar una acción contraria al libre disfrute de la libertad de movimiento personal ajena, sino que quebranta una especial obligación jurídica, pues el funcionario público ostenta atribuciones que le obligan a un correcto uso de las facultades de que es titular.

De acuerdo a lo anterior los querellados han privado de la libertad personal tanto a mi representado como a millones de habitantes de nuestro país, en nombre de la salud pública, pero sin contar con fundamentos para hacerlo ni cumplir con los requisitos previstos por la normativa para su procedencia, toda vez que si bien el artículo 5 del Código Procesal Penal establece que no se podrá aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes, de acuerdo a lo indicado, su Excelencia el Presidente de la República ha abusado de la atribución que le confiere la Constitución Política, tanto con las cuarentenas decretadas como con el extenso toque de queda impuesto durante este periodo, restringiendo la libre circulación utilizando como único pretexto el resultado de los test PCR, resultados a todas luces poco concluyentes e insuficientes para determinar la procedencia de tal afectación, toda vez que un resultado positivo del test puede significar que la persona puede haber estado en contacto con el virus, pero no implica que esté infectado y menos aún que dicha persona sea infectante; es decir, que pueda contagiar a otra persona con el virus que porta; debiendo considerarse que la prohibición de la detención arbitraria es absoluta, incluso en periodos de emergencia pública.

- TORTURA Y APREMIOS ILEGÍTIMOS:

La privación de libertad tanto de mi representado como de su familia, así como la toma de decisiones sin fundamentos suficientes, sin la expresión de un criterio verdaderamente científico y la nula transparencia de los métodos utilizados para ello, le han provocado un sufrimiento psíquico con diversas

manifestaciones como estrés, confusión, ira y ansiedad.

El utilizar los resultados de los test PCR como único argumento base para la implementación de medidas sanitarias, siendo que dichos test no son válidos además de inadecuados como herramienta de diagnóstico para las infecciones por el virus SARSCoV-2, mantienen al querellante en un permanente estado de incertidumbre al no existir una base sólida para las medidas implementadas y la posibilidad de que dichas medidas se extiendan por tiempo indefinido.

El hecho de que ningún prestador de test PCR para el virus SARS CoV-2 entregue el valor del umbral de ciclos (Ct) utilizados para el análisis y tampoco proporcionen una medida de la carga genética de la muestra, bloqueando esta información al Paciente y/o Médico, aminora diariamente la confianza de mi representado, pues es con esta información cuantitativa que se podrían tomar decisiones más acertadas frente al tratamiento, aislación de los pacientes o libertad de los mismos.

- DENEGACIÓN DE AUXILIO Y ABANDONO DE DESTINO:

Los querellados durante el período de crisis sanitaria, han dejado en total desprotección tanto a mi representado como a su familia y a millones de habitantes del territorio nacional, producto de la falta de entrega de información objetiva y fidedigna que permitiera prestar una efectiva asistencia.

Un resultado positivo del test PCR puede significar que la persona puede haber estado en contacto con el virus, pero no implica que esté infectado y menos aún que dicha persona sea infectante; es decir, que pueda contagiar a otra persona con el virus que porta. Si la técnica del test fue publicada de manera irregular y no tiene las acreditaciones científicas otorgadas por sus pares, no es específico, proporciona una información de mala calidad, y no constituye en ningún caso un diagnóstico de infección y menos de potencial de contagiosidad.

En mérito de lo señalado en el párrafo precedente, resulta clara la desprotección en que los querellados han dejado tanto a mí representado como a otras personas durante la crisis sanitaria, toda vez que al no contar con datos claros para respaldar medidas sanitarias de altísimo impacto socio económico, las

decisiones adoptadas han sido del todo sesgadas.

- ABUSOS CONTRA PARTICULARES:

La dictación de diversas normas en obediencia a organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud, más que propender al beneficio de la población, ha sido el eje central que ha originado una serie de actos arbitrarios e ilegales constitutivos de delito, por parte de la autoridad sanitaria y en lo específico de los querellados ya individualizados. La normativa sanitaria ha sido la base para legitimar, siguiendo la cadena de mando, miles de actos constitutivos de delito, que en lo específico, han causado grave daño a mi representado y a millones de personas.

4) ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE INVOCA.

Como ya se señaló en nuestro texto de querrela, en virtud del Mandato Judicial y Civil Especial por Escritura Pública, de fecha 20 de abril de 2021, Repertorio 829-2021, otorgado por doña Renata González Carvallo, Notario Público Titular de la Vigésimo Tercera Notaria de Santiago, suscrito con firma electrónica avanzada, documento que acompañamos en un otrosí de dicho texto, queda suficientemente acreditada la representación convencional del abogado suscrito.

POR TANTO, En virtud de los antecedentes ya expuestos y habiendo cumplido con los requisitos formales señalados en el artículo 113 del Código Procesal Penal,

SOLICITO A S.S. tener por cumplido lo ordenado con fecha 12 de mayo de 2021, declarando la presente querrela admisible, remitiendo los antecedentes a la Fiscalía del Ministerio Público competente.

OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación, a saber:

1. Listado parcial de la normativa dictada por el Minsal relativa a la contingencia sanitaria 2020.

2. Resolución de fecha 4 de abril 2020, dictada por doña Paula Daza Narbona, "Aprueba términos de referencia, califica urgencia y autoriza recurrir a la modalidad de trato directo para la adquisición de 1.000.000 de kits para tele-diagnóstico molecular de SARS-COV-2".

3. Resolucion-591-EXENTA de fecha 25 de julio de 2021, que **"DISPONE MEDIDAS SANITARIAS QUE INDICA POR BROTE DE COVID-19 Y DISPONE PLAN "PASO A PASO"** - MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA (Fecha Publicación: 25-JUL-2020 | Fecha Promulgación: 23-JUL-2020).

POR TANTO, RUEGO A S.S. Tener por acompañados dichos documentos, con citación.